En la Provincia de Santa Fe, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Jorge Camilo Baclini, Daniel Aníbal Erbetta, Rafael Francisco Gutiérrez, Eduardo Guillermo Spuler y Margarita Elsa Zabalza, con la presidencia de su titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "PIVIDORI, HUGO LUIS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'PIVIDORI, HUGO LUIS S/ ABUSO SEXUAL'- (CUIJ 21-08010574-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00516343-6). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbetta, Falistocco, Zabalza, Baclini, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Mediante acuerdo registrado en A. y S. N° 1001, Año 2024, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Acusación contra el fallo 129, dictado el 3 de julio de 2024 por el Tribunal Unipersonal de la Cámara de Apelación en lo Penal de la

Cuarta Circunscripción Judicial -integrado por el doctor Álvarez-, por medio del cual se confirmó la absolución dispuesta por imperio del principio "in dubio pro reo" en primera instancia a Hugo Luis Pividori respecto del delito que le fue imputado. Ello por entender que las postulaciones del compareciente contaban "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de autos e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de afectación de derechos constitucionales con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

El nuevo examen de admisibilidad que le compete efectuar a este Tribunal a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar dicho criterio, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco, la señora Ministra doctora Zabalza y los señores Ministros doctores Baclini, Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. A los fines de una acabada comprensión del caso, cabe reseñar sucintamente sus principales antecedentes.

1.1. Por sentencia del 2 de febrero de 2024, la Magistrada del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Reconquista -doctora Bressan- absolvió de culpa y cargo a Hugo Luis Pividori del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por más de dos personas -reiterado en un número indeterminado de veces- (arts. 55 y 119, incs. b, d y f, C.P.), por imperio del principio "in dubio pro reo".

1.2. Impugnada dicha resolución por el Fiscal, por fallo 129 -del 3 de julio de 2024- el Tribunal Unipersonal de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial -integrado por el doctor Álvarez- decidió -en lo que es de estricto interés en el presente- confirmar la absolución dispuesta.

1.3. Contra este pronunciamiento, el representante del Ministerio Público de la Acusación interpuso recurso de inconstitucionalidad (ley 7055).

En dicho marco, postuló que lo resuelto no reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, en tanto -afirmó- el Juez de la Alzada se había apartado de las constancias de la causa, brindando una motivación que no era suficiente a tenor de lo exigido por el artículo 95 de la Constitución provincial.

En concreto, acusó al Magistrado de incurrir en arbitrariedad al no valorar la declaración de D.B.P. con precisión y en profundidad, pese a haberla tenido por

válidamente prestada e ingresada a juicio.

Achacó, a su vez, al Camarista haber analizado las restantes probanzas producidas de manera aislada, fragmentada y en desmedro del bloque de convencionalidad aplicable en la materia.

En tal sentido, cuestionó el valor dado por el A quo a lo informado por el psicólogo de la policía y por el médico forense, por cuanto -indicó- las consideraciones de "mendacidad" y "fabulación" vertidas por dichos profesionales referían a categorías atribuidas en abstracto a la víctima, sin conectarlas con lo que ella les había expresado. Remarcó, también, que ambos especialistas reconocieron no poseer formación con perspectiva de género, por lo que la entrevista que mantuvieron con D.B.P. careció de dicho enfoque.

De igual modo, rechazó lo aseverado en el fallo en torno a que la psicóloga particular de la joven habría solicitado interconsultas con psiquiatría por un cuadro de mitomanía y rebeldía, recordando que en el debate aquélla aclaró que la derivación fue por el monto de angustia que presentaba la paciente. Señaló -además- que el psiquiatra la diagnosticó con un trastorno de la personalidad límite estable.

Seguidamente, criticó que se desechara lo expuesto por los familiares de D. mediante una tacha genérica de "inconsistencia", advirtiendo que no corresponde echar por tierra los hechos investigados sólo

porque hubo otros sufridos por distintas personas que no fueron denunciados.

Resaltó, asimismo, que no se demostró que la joven tuviera animosidad ni motivo que la llevara a pergeñar un relato mendaz para perjudicar al imputado, agraviándose de que se insinuara que hubo intereses económicos espurios (reparto de una sucesión) detrás de la acusación.

Finalmente, reclamó la ponderación de los hechos y de la prueba de manera integral y conforme las obligaciones estatales de juzgar con la debida diligencia y sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

1.4. Evacuado el traslado respectivo, el Tribunal de Alzada denegó la concesión del recurso por auto 154 del 1 de agosto de 2024; accediendo el impugnante a esta instancia extraordinaria por vía de queja, la que fue admitida por esta Corte, como se explicó al tratar la primera cuestión.

2. Sentado ello, he de anticipar que propiciaré la declaración de procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por entender que asiste razón al representante del Ministerio Público de la Acusación cuando postula que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas en la causa, imponiéndose su descalificación como acto jurisdiccional válido.

2.1. De inicio, cabe recordar que del recurso de apelación se desprende que el Actor penal, tras agraviarse de la exclusión probatoria del testimonio de D.B.P. resuelta por la Jueza de grado, planteó la errónea valoración de los elementos colectados y el apartamiento de los estándares internacionales que rigen en la materia.

En tal sentido, acusó a la Sentenciante de haber soslayado prueba fundamental y de practicar una ponderación sesgada y aislada de los restantes elementos de convicción, sin tener en cuenta las circunstancias especiales que rodearon los hechos de violencia sexual denunciados.

Así, luego de explicar en detalle los vicios que le achacaba a la interpretación judicial, el recurrente determinó que la motivación vertida para arribar a la conclusión absolutoria no reflejaba un examen integral y contextualizado del acervo probatorio, obviando la existencia de elementos periféricos de corroboración y desatendiendo las pautas establecidas en diversas convenciones y decisiones de organismos internacionales para el abordaje de casos como el de autos.

2.2. Frente a ello, es de ver que en ejercicio de su función revisora el A quo partió por hacer lugar al inicial planteo apelatorio, incorporando el testimonio de D.B.P. para su consideración (cfr. fs. 59v./61).

Seguidamente, señaló que si bien daba “crédito a los conceptos de D.”, lo expuesto por los diversos especialistas en torno a la presencia de algunos trastornos

en su personalidad sembraba dudas sobre su relato. Al respecto, citó lo expresado por el Defensor del justiciable en orden a que los profesionales fueron coincidentes en advertir en la joven factores que la llevaban a constituirse en una "fabuladora mitómana" (cfr. f. 63).

Aunado a lo anterior, el Magistrado entendió que los datos aportados por el entorno familiar "sumaban más sombras que luces para clarificar los hechos". Así, y parafraseando nuevamente al curial de la Defensa en su alocución, aludió a la "tremenda rareza" de "toda la familia de la víctima" por cuanto denunciaron sólo un caso de abuso -cuando dos hermanos de D. relataron en el debate haber sido víctimas de hechos similares por parte de su tío- y refirieron a la existencia de una disputa patrimonial; situaciones que -según el Camarista- si se hubieran investigado bien habrían dado claridad sobre la entidad de lo relatado por D.

En función de lo analizado, concluyó el Juez de Alzada que más allá de incorporar como válido el testimonio de D., se imponía confirmar la sentencia absolutoria impugnada por imperio del principio "in dubio pro reo", toda vez que no hallaba -principalmente dentro de su grupo familiar- otros elementos de convicción independientes que pudieran corroborar y avalar la versión de la joven.

2.3. Como adelantara, el detenido examen de la cuestión traída a conocimiento me lleva al convencimiento de que asiste razón al órgano acusador cuando alega que el

A quo omitió practicar una ponderación integral, armónica y contextualizada de la prueba rendida, a la luz de la sana crítica racional y de las pautas interpretativas aplicables en casos donde -como en el presente- se denuncian actos de violencia sexual.

En efecto, y si bien es sabido que la apreciación de hechos y pruebas resulta por su naturaleza facultad propia de los jueces de la causa y es ajena -en principio- a la vía extraordinaria (Fallos:332:2659), corresponde hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido traspone efectivamente el límite de razonabilidad a que está subordinada la referida valoración y se incumple con la exigencia de adecuada motivación, encuadrando -por ende- el presente en el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 7055 (arbitrariedad), por no reunir el pronunciamiento las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

En autos, el cotejo del fallo atacado con los agravios reseñados en el punto 1.3. evidencia que, sin perjuicio de hacer lugar al inicial cuestionamiento Fiscal -declarando la validez del testimonio de D.B.P.-, en lo restante el Camarista cumplió con la actividad revisora sólo en apariencia, conformándose con reproducir el enfoque asumido por la Jueza de grado, mas sin abordar adecuadamente los reproches dirimentes formulados por el apelante.

2.3.1. Cabe mencionar que en la instancia de apelación ordinaria una de las principales críticas del representante del Ministerio Público de la Acusación se dirigió a lo afirmado por la Sentenciante en torno a que lo expuesto por los familiares de D. no reflejaba en lo nodal lo denunciado ya que ningún testigo había referido haber percibido con sus sentidos alguno de los hechos acusados.

Al respecto, el impugnante señaló que tal aseveración no se correspondía con las constancias del proceso, destacando especialmente lo relatado por [redacted] en orden a que ella no sólo vío al acusado tocar a su hermana D. por debajo de su ropa, sino también en una ocasión al entrar en la pieza del justiciable, lo encontró a éste desnudo y a D. en la cama, recordando que su tío al verla se tapó con una toalla y cerró la puerta.

Sin embargo, de la resolución de Alzada se advierte que el Magistrado no sólo omite considerar de manera razonada este concreto planteo -invocado como crucial en el contexto probatorio del caso-, sino que -además- escueta y lacónicamente afirma que la mencionada testigo "refiere que sabe de los abusos por dichos de D., pero no advirtió conductas para tener presente", sin aportar siquiera alguna razón para justificar su particular lectura de la declaración de la nombrada. Circunstancias estas que -sin hesitación- configuran un claro agravio constitucional que descalifica lo decidido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

2.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de observarse que el recurrente también se quejó de la valoración probatoria practicada por la Jueza, explicando que la misma se evidenciaba contraria a los estándares internacionales aplicables en estos casos al desatender el contexto de especial vulnerabilidad experimentado por la joven al momento del develamiento, así como también el impacto que ello produjo en el grupo familiar, todo lo que -remarcó el Fiscal- fue descripto durante el juicio no sólo por sus miembros, sino también avalado por la psicóloga que trataba a la menor en esa época, quien reconoció en ésta una emocionalidad acorde a su relato y secuelas compatibles con abusos.

Mas lo cierto es que tal significativa postulación no mereció respuesta alguna por parte del A quo, quien se limitó a convalidar la solución arribada por el Tribunal del juicio mediante genéricas alusiones a que el testimonio de la niña no presentaba “homogeneidad” al no encontrar “otros items puntuales que puedan avalar dicha tesis, en particular por el entorno familiar”; soslayando así no sólo lo expuesto en el punto anterior sobre la existencia de testigos presenciales, sino también el reclamo Fiscal en torno a considerar las particularidades del caso a la luz de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exhortan a que las declaraciones brindadas por las personas que invocan ser víctimas de

violencia sexual sean meritadas teniendo en cuenta que posiblemente implican el relato de momentos traumáticos.

2.3.3. Por otra parte, tampoco cabe convalidar la respuesta brindada por el A quo al agravio apelatorio dirigido a la apreciación que la Judicante hiciera de ciertas manifestaciones -referidas a la existencia de "rencillas por una división de terreno" y de otras situaciones de abuso sufridas por distintas personas que no fueron en su momento anoticiadas- para desmerecer lo denunciado por D.

Ello, por cuanto el Camarista en este aspecto se conformó con realizar un análisis superficial de la cuestión, recurriendo a afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas -tomadas del curial de la Defensa- que lejos pueden estar de constituir argumentos de peso como para -considerando lo complejo del caso- dar una contestación suficiente al reproche del Actor penal.

Es que, como acertadamente lo expone el señor Procurador General en su dictamen, la descalificación del relato de una pretensa víctima por la ausencia de denuncia de otros hechos similares padecidos por otras personas no resulta válida, por cuanto importa imponerle las consecuencias de la falta de acción de esos sujetos, corriendo -además- el foco de la materia juzgada.

De igual modo, genera perplejidad la referencia que el Magistrado hace a los hechos vinculados con la agravante por la intervención de dos o más personas, desde

que surge de las constancias de la causa que al formular sus conclusiones el Fiscal había desistido de su acusación en tal sentido, no resultando en rigor objeto de juzgamiento.

Todo lo expuesto, impone su descalificación como respuesta jurisdiccional válida.

2.3.4. Finalmente, corresponde referir al supuesto diagnóstico de fabulación o mitomanía que los Jueces de ambas instancias ordinarias tuvieran en cuenta para sostener la solución absolutoria.

En tal sentido, se advierte que el Fiscal al apelar repasó lo declarado durante el debate por cada uno de los profesionales de la salud que trató a D., comparando el alcance de la atención brindada a la joven en cada caso -naturaleza de las intervenciones, extensión de las mismas, cantidad y duración de los encuentros mantenidos, etc.- y las credenciales presentadas por ellos. En ese contexto, explicó que lo informado por el médico forense y el psicólogo de la policía no podía razonablemente tener la entidad que se le asignó en el fallo para generar dudas sobre la credibilidad de la denunciante.

Frente a ello, el A quo se limitó a transcribir ciertos fragmentos de lo informado y/o declarado por los mencionados expertos, aludiendo brevemente a lo discernido sobre el punto por la Jueza de grado -"una mujer"- y remitiendo -asimismo- a ciertas manifestaciones formuladas por el abogado a cargo de la Defensa del encartado acerca

de la verosimilitud de la pretensa víctima, para concluir que no podía apartarse de los dictámenes de esos especialistas al carecer de otras evidencias incorporadas por el actor penal que le aportaran mayor luz sobre la cuestión.

Mas en función de lo expuesto en los puntos anteriores, lo afirmado por el Camarista en este apartado no hace más que patentizar con mayor claridad la superficialidad de su análisis del caso, confirmando de forma ritual la sentencia puesta en crisis y omitiendo -en realidad- tratar cuestiones oportunamente propuestas por el impugnante que se evidenciaban conducentes para la solución de la litis, labor que en razón de los defectos observados no puede ser convalidada en esta instancia.

2.4. De lo examinado, se advierte que en el fallo puesto en crisis, bajo la apariencia de motivación, el Tribunal de Alzada recurrió a afirmaciones que, al ser presentadas sin hacerse cargo de los puntuales agravios apelatorios así como del conjunto de las constancias relevantes de la causa y de los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características, devienen en dogmáticas, impidiendo tener por reunidas las condiciones mínimas necesarias para garantizar el derecho a la jurisdicción.

Efectivamente, para que lo resuelto por la Cámara fuera considerado derivación razonada del derecho vigente resultaba imprescindible que explicitara -mediante una

motivación reflexiva- las razones que, con base en las probanzas reunidas y a la luz de las particularidades del caso, determinaban el rechazo de cada uno de los agravios apelatorios. Extremo que no se advierte cubierto en autos desde que, como surge de la lectura de la resolución puesta en crisis, el A quo a través de argumentaciones puramente formales -con remisión a lo manifestado por la Jueza de grado y por el abogado Defensor- omitió dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada.

Y sobre el particular, basta recordar la posición sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos:311:512 y 2547; 314:346 y 833; 321:3423; y, recientemente, 345:140), lo que tampoco se evidencia concretado en el “sub lite”.

En consecuencia, la respuesta jurisdiccional de la Alzada confirmatoria de la sentencia de grado -en cuanto a la absolución del encartado por estricta aplicación del beneficio de la duda- no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

3. No obstante tal solución, surge de la lectura de la causa la injustificada dilación en la trazabilidad

del trámite del presente proceso penal y con ello la necesidad de dar intervención al señor Procurador General a los efectos de que promueva una investigación que permita deslindar las eventuales responsabilidades funcionales de los operadores judiciales intervinientes.

Al respecto, basta mencionar que la denuncia se formuló en el año 2012, en vigencia del Código Procesal Penal anterior (escrito y secreto). Que recién en el año 2017 se dictó el auto de procesamiento y se presentó la requisitoria de elevación a juicio, remitiéndose la causa a la Oficina de Gestión Judicial de Reconquista al año siguiente, mas no llevándose a cabo el juicio sino hasta el año 2023.

Con estos antecedentes se impone la necesidad de determinar las responsabilidades funcionales que correspondan, en tanto resulta injustificado y lesivo a principios y valores elementales del sistema de justicia que una denuncia formulada en el año 2012 resulte recién sentenciada en 2024.

4. En conclusión, considero que el recurso interpuesto resulta procedente, correspondiendo la anulación del pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia del recurso. Asimismo, corresponde remitir copias de las actuaciones al señor Procurador General a los fines referidos en el punto 3.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor

Falistocco dijo:

1. Coincido con el relato y con la solución que propicia el señor Ministro doctor Erbetta, adhiriendo en lo sustancial con la motivación expuesta en los puntos 1 a 2.4. de su voto para declarar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la representación del Ministerio Público de la Acusación.

Es que conforme los argumentos expuestos -a los que me remito en honor a la brevedad-, se advierte con claridad que, en relación a varias de las postulaciones de la Fiscalía desarrolladas al apelar el fallo de grado, el abordaje efectuado por la Alzada luce dogmático e insuficiente a la luz de los elementos de convicción arrimados al proceso, a pesar de que aquéllas podían revestir decisividad en el resultado de la causa.

Las cuestiones analizadas en los puntos aludidos evidencian una carencia de la adecuada motivación exigida para las resoluciones judiciales por el artículo 95 de la Constitución provincial que determina la descalificación del fallo impugnado.

2. En definitiva, considero que el recurso interpuesto resulta procedente y, por ende, corresponde la anulación del pronunciamiento impugnado y la remisión de los autos al Tribunal que corresponda para que dicte un nuevo pronunciamiento.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora

Zabalza y el señor Ministro doctor Baclini expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de recurso. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa de acuerdo a las pautas aquí sentadas.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco, la señora Ministra doctora Zabalza y los señores Ministros doctores Baclini, Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Erbetta y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en

consecuencia, anular la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de recurso. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa de acuerdo a las pautas aquí sentadas.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO – BACLINI – ERBETTA – GUTIÉRREZ – SPULER – ZABALZA – PORTILLA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Tribunal Unipersonal de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial -integrado por el doctor Álvarez-.